

A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

QUIEN SUSCRIBE, **Santiago Antonio Alpízar Rivero**, ciudadano cubano, presidente de la corporación sin ánimo de lucro CUBA DEMANDA INC, con domicilio en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, según consta en el registro público corporativo del referido estado, vengo, por derecho propio y mediante este escrito a formular la siguiente:

DENUNCIA

contra el general Raúl Modesto Castro Ruz y demás participantes en el derribo de las avionetas civiles Cessna 337 con matrículas N2456S y N5485S de Estados Unidos, el 24 de febrero de 1996, por una aeronave militar MIG-29 de la Defensa Antiaérea y Fuerza Aérea Revolucionaria (DAAFAR). Esta denuncia se formula al amparo de la **Ley 147/2021 “Del Proceso Penal Militar”** porque quien suscribe tiene la certeza de que se han cometido delitos y está obligado a ponerlos, por cualquier medio, en conocimiento de la Policía, del Instructor Penal, del Fiscal o del Tribunal (**Artículo 143.1**). Al ponerlos en conocimiento del Tribunal, este tiene que trasladar de inmediato la denuncia al Fiscal Militar, garantizando, en todo lo posible, que se adopten las medidas necesarias para la investigación (**Artículo 143.4**).

Los tribunales militares juzgan y determinan la responsabilidad por los hechos punibles cometidos por un militar cuando, al momento de su realización, ostentaba tal condición, aunque posteriormente haya causado baja del servicio militar activo (**Artículo 92.1.3**). Tal es el caso del general Castro Ruz y de los demás participantes en el derribo de las avionetas. No se requiere autorización para proceder, porque no gozan del privilegio que establece la Ley 143/2021, "Del Proceso Penal", para los sujetos de fuero especial (**Artículo 658**).

HECHOS DELICTIVOS

- A las 15:21 horas del 24 de febrero de 1996, la avioneta civil de matrícula N2456S fue destruida por un misil aire-aire disparado por una aeronave militar cubana MIG-29, y sus tripulantes, Carlos Costa y Pablo Morales, perecieron.
- A las 15:27 horas del 24 de febrero de 1996, la avioneta civil de matrícula N5485S fue destruida por otro misil aire-aire disparado por aquel MIG-29, y sus tripulantes, Armando Alejandro Jr. y Mario de la Peña, perecieron.



- La avioneta N2456S fue derribada aproximadamente en la posición 23 29N 082 28W, a 9 NM y la avioneta N5485S, en la posición 23 30,1N 082 28,6W, a 10 NM, fuera del espacio aéreo territorial cubano en ambos casos.
- La DAAFAR disponía de otros medios que no fueran la interceptación, tales como las radiocomunicaciones; sin embargo, no los había utilizado e infringió así este principio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI): la interceptación de aeronaves civiles debe emplearse únicamente como último recurso.
- Durante las interceptaciones, no se hizo intento alguno de dirigir a las avionetas N2456S ni a la N5485S fuera de la zona prohibida, restringida o de peligro, ni de darles instrucciones para que aterrizaran en un aeródromo designado.
- Al ejecutar la interceptación, la DAAFAR no siguió los procedimientos normalizados para maniobras y señales, de conformidad con las disposiciones de la OACI, ni cumplió esta regla del Derecho Internacional consuetudinario: los Estados deben abstenerse de recurrir al uso de las armas contra las aeronaves civiles, independientemente de que estas se encuentren o no dentro del espacio aéreo territorial.

CALIFICACIÓN LEGAL

Conforme a la **Ley 151/2022 “Código Penal”** (GOC-2022-861-O93), quien suscribe tiene la certeza de que los hechos narrados constituyen los delitos de:

1. Actos hostiles contra un Estado extranjero (artículo 128.1.2). El derribo de aquellas avionetas civiles de matrícula estadounidense constituyó un acto hostil contra un Estado extranjero que dio lugar a medidas de represalia contra Cuba, en particular, a la adopción de la Ley Helms-Burton el 12 de marzo de 1996. A diferencia de la imputación contra el general Arnaldo Ochoa y otros, en la cual el fiscal Juan Escalona exageró como represalias la "lluvia de injurias, de infamias, de mentiras [vertidas] por las agencias de prensa imperialistas" (*Vindicación de Cuba*, Editora Política, 1989, p. 310) para solicitar la pena de muerte, esta denuncia puntualiza que aquel derribo dio lugar a genuinas medidas de represalia. Así, el delito quedó consumado en su forma agravada, que se sanciona con privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte y excluye, por ende, la prescripción de la acción penal (**Artículo 96.5**).



2. Otros actos que atentan contra la seguridad aérea y marítima (Artículo 162.a). Utilizando una aeronave artillada (MIG-29), la DAAFAR cometió un acto de violencia extrema para destruir dos aeronaves civiles.

COMPROBACION DEL DELITO

El 21 de junio de 1996, el general Castro Ruz confesó haber ordenado el derribo de las avionetas al conversar con funcionarios gubernamentales y periodistas de *Radio Rebelde* en la sede provincial del Partido Comunista de Cuba (PCC) en Holguín. [La confesión quedó grabada y sería difundida por El Nuevo Herald el 20 de agosto de 2006.](#)

Esta grabación cumple los requisitos de admisión como medio de prueba establecidos por la **Ley 147/2021 “Del Proceso Penal Militar”** (GOC-2022-106-EX12) para CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE COMUNICACIONES ORALES (**Artículos 322-323**).

El 28 de junio de 1996, la OACI rindió informe oficial detallado sobre el incidente, que se reproduce en el [Reporte 86/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), de 29 de septiembre de 1999, y cumple con los requisitos de admisión como medio de prueba establecidos por la **Ley 147/2021 “Del Proceso Penal Militar”** (GOC-2022-106-EX12) para el DICTAMEN PERICIAL (**Artículos 281-296**).

POR TANTO

SÍRVASE LA SALA admitir la denuncia y trasladarla de inmediato al Fiscal Militar a fin de abrir investigación por delitos perseguibles de oficio para determinar las responsabilidades penales individuales y la responsabilidad civil correspondiente, con expresa adopción de las medidas que garanticen la comprobación de los delitos y la determinación de los intervinientes.

Respetuosamente,

/s/e Santiago A Alpizar Esq.
PRESIDENTE CUBA DEMANDA, INC.
Miami, 26 de julio de 2026, 5:30 am.

**CUBA
DEMANDA** INC.